

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0161/2019
EXPEDIENTE: 0032/2018 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0161/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0032/2018**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO, DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“ ... **PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -*

***CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0032/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, al no estar debidamente fundada y motivada, es decir, en el Resultando Cuarto carece de congruencia y exhaustividad, refiere que la primera instancia no debió sobreseer el

Juicio de Nulidad, puesto que no se actualizó alguna causa de sobreseimiento y se debió de pronunciar sobre la validez o invalidez del oficio *****.

Manifiesta que el titular de la sala unitaria se limitó a realizar un análisis superficial del acto, y no cumplió con los términos de ley a que estaba obligado por su demora al resolver, luego entonces, la primera instancia debió estudiar el fondo del asunto y pronunciarse sobre si el oficio del cual se pide su nulidad cumplía con los requisitos a que precisan los artículos 17 y 18 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no enfocarse únicamente a manifestar que el oficio ya citado le causaba agravio, porque este se emitió en respuesta de su petición.

Argumenta no se trata del contenido del oficio cuya nulidad se demandó, sino de su forma y esto se demostró con las pruebas documentales ofrecidas en vía de prueba, refiere se vio vulnerado su derecho a la libre administración de justicia y por ende no ha sido oído y vencido en el juicio, asimismo la autoridad demandada en ningún momento contesto la demandada entablada en su contra.



Arguye que la autoridad demandada al no dar contestación a la demandada de nulidad, no aportó pruebas o medios de convicción que desvirtuaran su dicho, por lo que dio por ciertas sus afirmaciones y en ese sentido debió pronunciarse la Sala Unitaria recurrida, aplicando a su favor lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que la primera instancia en el acuerdo que se pretende impugnar, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

*“...Por consiguiente, al no haber acreditado el accionante con prueba idónea, la existencia del acto impugnado, que le confiera el derecho a exigir la devolución de las pretensiones demandadas, así como de la nulidad en contra del contenido del oficio ***** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26-02-2018) y tomando en cuenta que, tampoco probó la afectación a un derecho subjetivo; bajo esa tesitura, el actor no acreditó su interés jurídico, para exigir a la Coordinación de Cobro de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la devolución de los pagos realizados por el administrado.*

Es por ello, que al no existir el acto reclamado y no haberse demostrado la imputación de tales actos en el presente juicio, se llega a la convicción de la inexistencia de los actos reclamados, actualizándose lo previsto en el artículo 161 fracciones II y IX, en relación con el numeral 162 fracción (sic) II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen en la parte que nos interesa, lo siguiente:

...

*Ahora bien, del análisis del sumario en relación a los actos impugnados se advierte que el actor no acreditó la existencia de los mismos y por ello le deparara algún perjuicio o tuviera interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad de ellos, y al no demostró (sic) fehacientemente los hechos materia del juicio que se encuentra impugnado a la autoridad demandada, por lo que el actor al no acreditar su interés jurídico y legítimo para reclamar su existencia, se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 161 fracciones II y IX y 162 fracción II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **SE SOBRESEE EL JUICIO.***

...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Primera Instancia realizó el análisis del acto administrativo cuya nulidad se demandó, advirtiendo que la accionante del juicio de nulidad no acreditó la existencia del acto administrativo consistente en el dictado de un acuerdo u oficio donde se le pretende cobrar los créditos ***** y *****, motivo por el cual no se le genera perjuicio o vulneración a su interés jurídico o legítimo; es así, dado que a foja 7 del expediente natural se encuentra el oficio *****, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, documental dirigida al actor *****, y de la que se advierte que en la parte relativa a asunto, se indica “se remite información”, además de hacer referencia se trata de escrito con el que se da respuesta a “su escrito libre” recibido el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consecuentemente del estudio integral del oficio de referencia se advierte se trata de documento de carácter informativo, con el que se da respuesta a una solicitud de información del administrado; y no así, de un requerimiento formulado por la autoridad demandada en ejercicio de su facultad de imperio y formulado en contra del ahora recurrente, con el carácter de coercitivo, y respecto del cual se le formulen requerimientos y apercibimientos para forzar su pronto pago.

Sin embargo, en el acto administrativo de referencia se advierte únicamente se le indica deberá acudir ante esa autoridad para regularizar su situación fiscal, sin que ello implique acto coactivo de ninguna índole, si no que por el contrario, se trata de una invitación derivada de su solicitud de información para realizar las aclaraciones

pertinentes respecto de los créditos fiscales de los cuales pudiera tener documentación justificativa que impida la realización futura, de algún acto administrativo de molestia en su contra; consecuentemente resulta procedente confirmar la resolución motivo del presente asunto, dada la inexistencia de acto de autoridad que vulnere sus derechos como administrado.

De las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida motivo del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS